

Recurso de Apelación

Expediente No: RA-02/2022.

Actor: Partido Nueva Alianza Colima.

Autoridad Responsable: Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a veintiocho de enero de dos mil veintidós¹.

Resolución de admisión o desechamiento del Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Nueva Alianza Colima², en contra del comunicado de notificación por parte del Instituto Electoral del Estado de Colima³, como ejecutor y recepcionante de los recursos procedentes al pago de las prerrogativas correspondientes al partido actor, conforme a los resultandos y considerandos que en seguida se plantean.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo expuesto por el Actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Resoluciones INE/CG652/2020 y INE/CG652/2021. En sesiones extraordinarias del quince de diciembre de dos mil veinte y veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ emitió las resoluciones **INE/CG652/2020** y **INE/CG1343/2021, respectivamente**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve; y, de campañas de las y los candidatos a cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima.

En las citadas resoluciones, se consideró que el Partido Nueva Alianza Colima cometió diversas infracciones, por lo que, en cada una se le impuso una sanción económica, consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias y permanentes en esta entidad federativa.

2. Acto impugnado. El Actor refiere que recibió un comunicado por parte del Instituto Electoral Local con motivo de la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización, relativo al porcentaje que pasa de una retención del 25% de su

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veintidós, salvo que se precise algo diferente.

² En adelante el Actor.

³ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

⁴ En adelante Consejo General del INE.

ministración de las prerrogativas del mes de diciembre de 2021, al 50%, lo cual a su decir es inconstitucional e ilegal.

3. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Partido Nueva Alianza Colima, inconforme con el comunicado descrito en el punto que antecede, por conducto de la ciudadana MAYRA GABRIELA PINTO GONZÁLEZ, quien ostentó tener el carácter de responsable del Área de Finanzas del referido partido político, interpuso el Recurso de Apelación ante el Instituto Nacional Electoral para controvertirlo.

4. Publicitación del recurso. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad electoral señalada como responsable hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que, durante el plazo en comento hubiera comparecido tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de las constancias relativas a las Cédula de Notificación y Razón de Retiro de la dicha Cédula, levantadas por la autoridad señalada como responsable, mismas que obran agregadas al expediente en que se actúa.

5. Remisión al Tribunal Electoral Federal. El seis de enero, mediante oficio INE/SCG/8/2021 (sic), el Secretario General del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, turnó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ el escrito de impugnación promovido por el Partido Nueva Alianza Colima, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación respectivas y demás documentos inherentes al medio de impugnación.

6. Integración del expediente y turno a la ponencia. Con acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, ordenó la integración y el registro del Recurso de Apelación **SUP-RAP-8/2022**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Acuerdo de Sala. El diez de enero el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal aprobó el Acuerdo de Sala con los siguientes puntos

⁵ En lo sucesivo Tribunal Electoral Federal.

“ACUERDA

PRIMERO. Se reencauza el recurso de apelación al Tribunal Electoral del Estado de Colima para que conozca y resuelva el recurso de mérito.

SEGUNDO. Se ordena remitir las constancias del recurso de apelación al citado tribunal, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.”

Acuerdo que fue notificado el once de enero mediante Cédula de Notificación Electrónica vía correo electrónico a la Secretaria General de Acuerdos⁶ de este Órgano Colegiado.

II. Recepción, radicación y cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

1. Recepción. El catorce de enero, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral, vía paquetería el oficio **TEPJF-SGA-OA-30/2022**, signado por el Actuario de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral Federal, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la demanda del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza Colima; el Informe Circunstanciado; y, demás constancias relativas al recurso interpuesto.

2. Radicación. El diecisiete de enero, se dictó auto de radicación mediante el cual, se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno como Recurso de Apelación con la clave y número de expediente **RA-02/2022**.

3. Certificación cumplimiento requisitos de procedibilidad. Con esa misma fecha el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo no reunía los requisitos señalados por el artículo 21 de la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

⁶ Enlace secretariateecolima@gmail.com.

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.

4. Requerimiento a la Actora. Mediante proveído del mismo diecisiete de enero, se requirió a la ciudadana MAYRA GABRIELA PINTO GONZÁLEZ quien se ostentó como Responsable del Área de Finanzas del Partido Nueva Alianza Colima, para que acreditara la legitimidad y personería para representar legalmente al Partido Nueva Alianza Colima, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, el que acreditara el acto reclamado y la fecha en que le fue notificado el acto reclamado.

5. Repuesta al requerimiento. El diecinueve de enero se recibió escrito signado por la ciudadana MAYRA GABRIELA PINTO GONZÁLEZ, en su carácter de Responsable del Área de Finanzas del Partido Nueva Alianza y Comisionada Suplente del mismo ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento que se le formulara.

Al respecto y con relación a la acreditación de personería para promover y comparecer a nombre del Partido Nueva Alianza Colima, presentó copia certificada del oficio número NAC/007/2022, de fecha 19 de enero del año en curso, a través del cual el Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Electoral Nueva Alianza Colima, Profesor Francisco Javier Ocampo Caballero, hace del conocimiento a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local el nombramiento de la ciudadana MAYRA GABRIELA PINTO GONZÁLEZ como Comisionada Suplente del referido partido político ante dicho Consejo General; mismo que contiene acuse de recepción con esa misma fecha.

Señalando en el escrito de respuesta que, derivado de la notificación de la resolución INE/CG1343/2021, aprobada por el Consejo General del INE, por el que le impuso multas económicas al Partido Nueva Alianza Colima, con motivo de las irregularidades que le fueran encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de las y los candidatos a cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, resulta por demás desproporcional y arbitrario para el partido político el tratar de ejecutar las multas con el 50% de las prerrogativas que al partido le fueron asignadas, si se intenta aplicar la sanción indicada por el Instituto Electoral Nacional.

6. Acuerdo de incumplimiento del requerimiento. Con esa fecha, mediante acuerdo se le tuvo a la ciudadana MAYRA GABRIELA PINTO GONZÁLEZ por no acreditada su personería en el presente medio de impugnación, toda vez que, si bien hizo llegar a este Tribunal copia certificada de su nombramiento como Comisionada Suplente del Partido Nueva Alianza Colima ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, este es con fecha reciente (diecinueve de enero de dos mil veintidós), de lo que se deduce que cuando promovió el Recurso de Apelación ante el Instituto Nacional Electoral a nombre del Partido Nueva Alianza Colima, que fue el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la citada ciudadana no contaba con representación legal del mencionado partido político, de acuerdo a lo establecido por el artículo 9o. de la Ley de Medios.

Aunado a que, de la revisión al resto de los documentos que adjuntó al escrito de respuesta, como lo son la copia certificada de su Nombramiento como Responsable del Área de Finanzas del Partido Nueva Alianza Colima; copia certificada de su Cédula Profesional Electrónica; copia certificada de su Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; copia certificada de la Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral al ciudadano Francisco Javier Pinto Torres; es evidente que no se desprende el comunicado del Instituto Electoral Local para la ejecución de la sanción impuesta en materia de fiscalización por el Consejo General del INE, ni la fecha en que le fue notificado.

De igual manera, de la revisión realizada a la USB anexada por la promovente se observó la existencia de tres archivos, los cuales una vez abiertos corresponden los mismos a los siguientes documentos: **a)** Oficio número INE/UTVOPL/01132/2021 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, por el que, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, notifica a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local la resolución INE/CG1343/2021; **b)** Oficio número IEEC/SECG-953/2021 de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el cual hace del conocimiento del licenciado Luis Estaban Tejeda García, Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza Colima ante el citado Consejo General, de la notificación del oficio que antecede identificado con el inciso a); y, **c)** Resolución

INE/CG1343/2021 aprobada por el Instituto Nacional Electoral; por lo que, se pudo constar que con los mismos tampoco se demuestra el acto reclamado, consistente en la supuesta notificación del comunicado que le hiciera el Instituto Electoral Local en relación a la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y este Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por un partido político para controvertir un supuesto acto de autoridad administrativa electoral local, consistente en un comunicado que le hiciera el Instituto Electoral Local, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización, el cual a decir del actor resulta ilegal e inconstitucional.

Aunado a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en cuanto a la ejecución de sanciones en el ámbito local, el cobro de las multas impuestas a los sujetos obligados en materia de fiscalización corresponde a los organismos públicos locales; de ahí, que ha considerado que son competencia los tribunales electorales locales de las impugnaciones cuya materia se circunscriba a verificar la legalidad de actos de institutos locales en los que se precise la forma de ejecución de las sanciones, cuyo monto no se cuestiona, dado que ha quedado firme.⁸

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I y 284 BIS 5 del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la

⁸ Criterio sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-AG-10/2019; SUP-AG-22/2020; SUP-AG-44/2021 y SUP-RA-8/2022.

Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

1. Marco normativo.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, se procede a ello.

Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5⁹**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente recurso, este Tribunal Electoral estima que debe **desecharse de plano** en virtud de que se actualiza la siguiente causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 32 de la Ley de Medios, en relación a los artículos 9o., 21, fracción II y último párrafo y 40 del referido instrumento legal, los que en la porción normativa que interesa establecen:

Artículo 9o.- La interposición de los **medios de impugnación** corresponde a:

I. Los PARTIDOS POLITICOS y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; y,

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

(. . .)

Artículo 21.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(. . .)

⁹ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

(...)

V. Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición del medio de impugnación según se trate; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique oportunamente que las solicitó por escrito al órgano electoral o partido político;

(...)

En caso de incumplimiento de los presupuestos procesales señalados en las fracciones II y III de este artículo, se requerirá al promovente para que en un plazo de 24 horas subsane la omisión respectiva; en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El desistimiento de la acción, presentado por el promovente antes de la admisión, traerá como consecuencia la no presentación del medio de impugnación respectivo.

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

I. ...

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

(...)

Artículo 40.- El promovente aportará con su escrito inicial de la interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder. . . .

(...)

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Énfasis propio.

2. Caso concreto.

De lo dispuesto en los artículos transcritos, se puede concluir que la interposición de los medios de impugnación corresponden, entre otros, a los partidos políticos, a través de sus **representantes legítimos**, entendiéndose por éstos los registrados ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución controvertida, en este caso sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados; asimismo, a los miembros de los comités estatales, quienes acreditaran su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Que, quién promueva un medio de impugnación debe hacerlo por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución que se

controvierte, salvo disposición en contrario de la Ley, pero además deberá cumplir, entre otros, acreditar la personería, para lo cual deberá acompañar su promoción los documentos necesarios para hacerlo

En el caso de incumplimiento de los presupuestos procesales señalados se requerirá al promovente para que en un plazo de 24 horas subsane la omisión respectiva; en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación.

Además, de que es objeto de prueba los hechos controvertidos, ya que el que afirma está obligado a probar.

Al respecto, es oportuno señalar que uno de los presupuestos indispensables para la integración y validez de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación jurisdiccionales, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del litigio sometido al conocimiento y decisión del tribunal, como lo es, el que ordinariamente se le identifica al actor, promovente, demandante, quejoso o impugnante, quien pretende a nombre propio o en representación y nombre de otra persona, la decisión del conflicto mediante una resolución imperativa.

En esa línea argumentativa, la personalidad de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, al igual que el de la autoridad competente, son presupuestos procesales fundamentales para dirimir cualquier conflicto, cuyo estudio obliga necesariamente realizarlo, aún de oficio, por la autoridad facultada por la ley.

A efecto de establecer válidamente el vínculo procesal, La Ley de Medios prevé que, cuando algún sujeto ejercite el derecho de acción mediante la presentación de una demanda, en nombre y representación de otra persona, junto con su recurso, deberá acreditar **la personería** con que se ostente, pues de esta manera es posible imputar los efectos jurídicos atinentes al individuo o ente representado que, al final debe estar legitimado para accionar al órgano jurisdiccional y obtener una resolución de fondo.

Esto es, los partidos políticos en su carácter de entes públicos, actúan a través de las personas físicas que ostenten la facultad para representarlos, y es necesario seguir las reglas conforme a las cuales se da a conocer públicamente quién o quiénes son aquellos que ostentan esa facultad, de esa manera se puede tener certeza de que los actos de esas

personas físicas pueden constreñir al ente en su calidad de sujeto de Derecho.

De otro modo, un partido político se podría deslindar de obligaciones o aprovechar los beneficios de un acto jurídico a voluntad, negando o aceptando discrecionalmente una supuesta representación de facto en razón de lo que más le convenga.

De ahí, que debe tomarse en cuenta que **la personería** es la capacidad de representación o lo que se conoce en derecho procesal como legitimación en el proceso (*Legitimación ad procesum*).

Así, **la personería** se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra, por lo que, si no se acredita tener personería, impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción; de este modo, la falta de personería tiene como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda, tal y como lo indica el último párrafo del artículo 21 de la Ley de Medios, transcrito con anterioridad.

En el presente asunto, como previamente se señaló, este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de revisar oficiosamente que los promoventes de los medios de impugnación, como es el que nos ocupa, cumpla con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios, ya que dicho mandato imperativo deriva de la misma norma.

De ahí que, al realizar la revisión de los requisitos de procedibilidad se advirtió la improcedencia del medio de impugnación, la que se da al no ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, toda vez, que el escrito de demanda del Recurso de Apelación fue presentado por quien **carece de personería**, al no acompañar la ciudadana MAYRA GABRIELA PINTO GONZÁLEZ a la demanda primigenia los documentos que acreditara contar con la representación legal de su representado, el Partido Nueva Alianza Colima, al momento de presentar su escrito de demanda.

Aunado a que, de los documentos que aportara posteriormente la promovente para acreditar la exigencia referida, derivado del requerimiento que se le hiciera, este Tribunal Electoral advierte que, con los mismos, no pueden surtir sus efectos jurídicos como lo pretende, esto en virtud, de que si bien exhibió un nombramiento como Comisionada Suplente del Partido Nueva Alianza Colima ante el Consejo General del Instituto Electoral Local,

autoridad señalada como responsable, también lo es que, dicho nombramiento le fue otorgado el diecinueve de enero del presente año, es decir, con fecha posterior a la presentación del Recurso de Apelación en que se actúa y, que lo promoviera ante el Instituto Nacional Electoral el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno con el carácter de Responsable del Área de Finanzas del Partido Nueva Alianza Colima.

Como corolario a lo anterior, se impone precisar que el nombramiento de la ciudadana MAYRA GABRIELA PINTO GONZÁLEZ como Responsable del Área de Finanzas del Partido Nueva Alianza Colima, data del veinte de enero de dos mil veintiuno, como consta de la copia certificada que obra en autos, sin embargo, de lo dispuesto por los artículos 58 y 59 de los Estatutos del mencionado partido político¹⁰, no se desprende que cuente con las facultades estatutarias para promover el recurso de mérito, requisito *sine qua non*¹¹ para el acceso a la justicia electoral en representación de un partido político; por ello es que no es dable reconocer la personería a la ciudadana MAYRA GABRIELA PINTO GONZÁLEZ quien se ostentó como representante del justiciable; de ahí la improcedencia del presente medio de impugnación.

Cabe destacar, que en cuanto a la figura jurídica de **la personería**, que ha sido analizada en párrafos que preceden, es inconcuso que la Ley de Medios, de manera precisa expresa los parámetros para acreditarla, a efecto de instar un medio de defensa en materia electoral en representación de un partido político, por lo que, es evidente que ante la disposición taxativa de la norma, la deficiencia de mérito es atribuible a la parte actora, ya que dicha carga procesal se considera indispensable para efectos de emitir una sentencia de fondo.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 16/2005**¹², sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, cuyo rubro y

texto son al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES. Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una

¹⁰ Visible en la página oficial del Partido Nueva Alianza Colima cuya liga es:

<http://www.nuevaalianzacolima.org/Doctos/29/1/ENL.pdf>

¹¹ Expresión latina que significa "*sin el cual no*".

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 381-382.

demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Por otra parte, este Tribunal Electoral estima que se actualiza también la causal de improcedencia, al no acreditar el Partido Nueva Alianza Colima el acto reclamado, como lo es el supuesto comunicado que le fue notificado por el Instituto Electoral Local, relativo a la ejecución de las sanciones impuestas en materia de fiscalización por el Consejo General del INE, motivo del presente medio de impugnación, ya que el mismo no fue acompañado con la demanda inicial y ni remitido en virtud del requerimiento que se le formulara con proveído de fecha diecisiete de enero, como se señala en los Resultandos II, numeral 6, de la presente resolución.

Prueba de ello, que el Actor argumentó en el escrito de respuesta al requerimiento que se le formulara, que derivado de la notificación de la resolución INE/CG1343/2021, aprobada por el Consejo General del INE, por el que le impuso multas económicas con motivo de las irregularidades que le fueran detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas de las y los candidatos a cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Colima, dicha autoridad responsable pretende ejecutar las multas mediante la retención del 50% de sus prerrogativas del mes de diciembre y las subsecuentes; de ahí la presentación de su Recurso de Apelación.

Bajo esta óptica, no basta el hecho de que, según la apreciación del recurrente, que en la ministración de las prerrogativas del mes de diciembre de 2021 y subsecuentes se le harán los descuentos con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, sino que es necesario

que tales circunstancias sean hechos reales, exista el acto o los actos reclamados los que además deben acreditarse, lo cual constituye un requisito *sine qua non*, mismo que no se cumplió en el presente asunto.

De cualquier forma, es advertible por este Tribunal Electoral que la demanda presentada por la ciudadana MAYRA GABRIELA PINTO GONZÁLEZ, guarda total identidad a la promovida por el Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza Colima, radicada en este Órgano Colegiado con el número de expediente RA-01/2022, por lo tanto, ambos Comisionados Propietario y Suplente no están facultados para interponer una demanda por separado para impugnar los mismos supuestos actos reclamados.

Por lo anterior, al quedar evidenciado que la demanda presentada por la promovente, por la que impugna el supuesto acto reclamado, no se ajustó a las reglas particulares de procedencia del medio de impugnación que hace valer, lo procedente en términos de lo expuesto es no tener por interpuesta la demanda.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso a), 9o., 21 fracción II y último párrafo, 26 párrafo segundo, 32 fracción II, 40, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **SE TIENE POR NO INTERPUESTO** el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Nueva Alianza Colima, por conducto de la ciudadana MAYRA GABRIELA PINTO GONZÁLEZ, quien se ostentó tener el carácter de Responsable del Área de Finanzas del referido partido político, en contra del supuesto comunicado de notificación por parte del Instituto Electoral del Estado de Colima, como ejecutor y recepcionante de los recursos procedentes al pago de las prerrogativas correspondientes al partido actor; por lo expuesto y fundado en el Considerando SEGUNDO, de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al Actor en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto; **por oficio** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vía correo electrónico dirección.juridica@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx señalado para oír y recibir notificaciones; hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**
Magistrada Numeraria **Magistrado Numerario**

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos